



Resolución del Ararteko, de 19 de diciembre de 2013, por la que se recomienda al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura que incoe el expediente de calificación de bien de interés cultural para el edificio Bellas Artes en Donostia/San Sebastián

Antecedentes

- La asociación Ancora, constituida para la protección y defensa del patrimonio cultural de Donostia-San Sebastián, ha solicitado al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco la incoación de un expediente de declaración de bien de interés cultural para el edificio Palacio Bellas Artes, en la calle Urbieta 61 de Donostia-San Sebastián.

La solicitud fue formalizada el pasado 27 de abril de 2013, incorporando documentación que justificaba su propuesta de protección. Según expone en su reclamación, el nivel de protección recogido en el catálogo del patrimonio cultural municipal aprobado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián permitiría una rebaja del nivel de protección que haría posible el derribo del inmueble. La Asociación también se refiere al informe elaborado por el Centro de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco, de 6 de junio de 2013, que considera que este edificio es portador de valores culturales y significativos como para formar parte del patrimonio cultural vasco con la categoría de monumento.

- Pasados más de 6 meses desde la solicitud, la Asociación acude al Ararteko para exponer la falta de respuesta a su solicitud de intervención administrativa para salvaguardar de forma suficiente los valores culturales del edificio en cuestión.

El principal motivo de preocupación expuesto ante este retraso por la Asociación es la situación de la edificación tras la petición de la propiedad del inmueble al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián del inicio de un expediente de declaración de ruina.

- Con objeto de dar a esta queja el trámite que pueda corresponder, con fecha de 12 de noviembre de 2013, El Ararteko ha solicitado al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, información sobre la respuesta prevista a la solicitud de incoación del expediente y, en su caso, sobre las posibles previsiones de tramitación del expediente de declaración de bien cultural calificado del Bellas Artes.





- Con fecha de 9 de diciembre de 2013, hemos recibido la contestación de ese Departamento. El informe, junto con una serie de antecedentes sobre esta cuestión, nos da cuenta de las actuaciones previstas para valorar la solicitud formulada por la Asociación. Así menciona lo siguiente:

. El edificio Bellas Artes fue incluido en el año 1977 por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián en el Plan Especial del Área R- San Sebastián como edificio permanente, con la obligación de su conservación y mejora.

. En el año 1994 el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián ordenó la realización de una serie de obras de reparación para garantizar la seguridad, salubridad y ornato público, entre las que incluyó la reparación de su fachada. Esa resolución fue recurrida por la propiedad solicitando el reconocimiento de la situación de ruina del edificio. El Ayuntamiento desestimó el recurso por considerar que la situación era insuficiente para sostener una declaración de ruina.

Esa decisión administrativa fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco quien dictó en abril de 1997 una sentencia en la que fueron desestimados los recursos interpuestos contra las ordenes de ejecución dictadas. En todo caso, la sentencia señalaba que, según el dictamen del perito, el edificio se encontraba en estado de ruina (puesto que las reparaciones necesarias alcanzan un 267% del valor actual). En todo caso, la sentencia afirmaba que la edificación tenía un régimen de restauración conservadora que afectaba a sus elementos estructurales, por lo que la situación de ruina no era límite para extender el deber de conservación del edificio. Por ello, la propiedad, aun habiendo obtenido la correspondiente declaración de ruina, debía respetar la fachada.

Esta sentencia fue recurrida ante el Tribunal Supremo. Con fecha de 5 de diciembre de 2001 dictó una sentencia revocando la anterior y declarando contrarias a derecho las ordenes de ejecución controvertidas, en cuanto que ordenan obras que excedían de las urgentes para evitar peligros a terceros. La sentencia considera que la situación de ruina constituye un límite al deber de conservación del inmueble. Sobre la declaración de ruina el Tribunal Supremo dice que puede apreciarse judicialmente, a los solos efectos de juzgar sobre la legalidad de la orden de ejecución, pero no produce efectos de cosa juzgada respecto a terceras personas. Ello requiere un expediente específico y concreto de declaración de ruina, con audiencia de todos los interesados.

Por su parte el Plan General de Ordenación Urbana fue aprobado en junio de 2010. En marzo de 2013, el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián aprobó inicialmente el Plan Especial de Patrimonio Urbanístico Construido (PEPUC) en el



que se incluye un régimen de protección del edificio de Bellas Artes con el grado D, con el objeto de preservar la configuración o imagen del edificio, aunque no garantiza su conservación.

En junio de 2013 la Dirección del Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco remitió al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián un informe elaborado por el centro de patrimonio cultural sobre la propuesta del PEPUC. Sobre el edificio Bellas Artes recoge que *"es portador de valores culturales suficientes, tanto formales, como constructivos, urbanísticos y significativos como para formar parte del patrimonio cultural vasco con la categoría de monumento"*.

. La administración cultural menciona que se han mantenido conversaciones con la propiedad del inmueble y con la Asociación sobre esta cuestión. La propietaria señala que el edificio de Bellas Artes ha sido declarado en ruina conforme a las anteriores sentencias judiciales. En todo caso, con fecha de 4 de noviembre de 2013, ha solicitado la declaración legal de ruina del edificio ante el Ayuntamiento, expediente que está en tramitación.

En esta situación la Dirección de Patrimonio Cultural expone que el edificio Bellas Artes es portador de valores culturales suficientes como para formar parte del patrimonio cultural vasco, con la categoría de monumento. En todo caso, señala que la Ley 7/1990, de Patrimonio Cultural del País Vasco, tiene como objetivo proteger aquellos bienes culturales que se han transmitido en unas condiciones que hagan posible la viabilidad arquitectónica y económica de su puesta en valor. En definitiva, considera que la legislación está orientada a proteger bienes portadores de valores culturales que reúnen unos requisitos básicos de conservación y no están en situación de ruina.

Por ese motivo expone que esa administración cultural procedería a la protección del bien una vez que se clarificase que el edificio no se encuentre en una situación de ruina. Para ello, es necesario que el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián resuelva a la mayor brevedad la solicitud de declaración de ruina ya que esa decisión es básica a la hora de evaluar la viabilidad de la puesta en valor del bien a proteger.

Estas circunstancias van a ser comunicadas en breve a la Asociación a fin de subsanar la situación de silencio administrativo respecto a la solicitud de incoación del procedimiento de calificación de bien cultural.

- A la vista de estos antecedentes, y de la información remitida por la Dirección de Patrimonio Cultural, hemos considerado oportuno elaborar esta resolución, en conformidad con las siguientes:





Consideraciones

1. – Queja sobre la solicitud de incoación de un expediente de declaración del edificio Bellas Artas como bien de interés cultural. El objeto principal de esta reclamación es exponer la falta de respuesta a la solicitud de incoación de un expediente de declaración de bien de interés cultural, en relación con el edificio Palacio Bellas Artes de Donostia-San Sebastián, en la calle Urbieta 61. La solicitud fue formulada el 27 de abril de 2013.

Para dar respuesta a esta reclamación analizaremos el trámite administrativo previsto para la declaración de bienes de interés cultural. En todo caso, procede también hacer una valoración sobre la eventual situación de ruina de la edificación y de las consecuencias para el régimen de protección en conformidad con su valor cultural.

2. El régimen de protección del patrimonio cultural del País Vasco. Como punto de partida debemos significar que la Ley 7/1990, de Patrimonio Cultural del País Vasco, tiene como objeto la defensa, enriquecimiento y protección del patrimonio cultural vasco. Forman parte de este patrimonio cultural los bienes culturales calificados "*cuya protección es de interés público por su relevancia o singular valor y así sea acordado específicamente*".

La identificación o selección de bienes pertenecientes al patrimonio cultural del País Vasco es competencia del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco. Las bases de esta política de protección de los bienes de interés cultural han venido definidas en instrumentos de ordenación del territorio como son las Directrices de Ordenación del Territorio, aprobada por el Decreto 28/1997, de 11 de febrero, y un posterior Plan Territorial Sectorial del Patrimonio Cultural (en fase de avance desde el año 2000).

La valoración cultural de los bienes debe efectuarse por la administración cultural de forma reglada mediante la categorización de los bienes a proteger. Dentro de los criterios de valoración habrán de tenerse en cuenta los valores básicos y principales (arquitectónicos, históricos, singularidad, ejemplaridad...) así como otros criterios correctores como pueden ser valores intrínsecos, su ubicación o el estado de conservación del inmueble.

Es conveniente ponderar el estado de conservación del inmueble en el momento de establecer el régimen de protección. En especial, en aquellos casos en los que el edificio a proteger se encuentre en una situación de deterioro inmobiliario y exista riesgo de derribo. Conviene definir en esos casos un plan de acción para garantizar la protección del patrimonio cultural; definir los elementos de singular





valor a proteger, establecer su régimen de protección y de uso que permitan su puesta en valor y evitar su destrucción. En estos casos el deber de conservación, la ruina y los derribos disponen de un régimen específico respecto al previsto en la legislación inmobiliaria y urbanística.

En documento del avance del PTS del patrimonio cultural, dentro de las bases conceptuales y metodológicas para la determinación de los bienes a proteger, menciona sobre el estado de conservación: *" Si bien este factor no debe influir, en principio, sobre la asignación de niveles de protección, si puede afectar a las intervenciones sobre bienes en peligro de ruina o deterioro, las ordenes de paralización y de ejecución de labores de recuperación; pero, en cualquier caso, conviene conocerlo, a título de información, cuando se trate de valores patrimoniales de relevancia, a los efectos de establecer las prioridades, los programas y la evaluación económica (siquiera de manera orientativa) de las posibles intervenciones de urgencia)."*

Dentro de los criterios de ordenación las DOT señalan la necesidad de fijar un orden prioritario de restauración de monumentos individuales y el principio de normalización cultural, que supone el equilibrio entre el respeto a los bienes culturales preexistentes y las necesidades actuales y futuras de la Sociedad.

3. Procedimiento administrativo para la declaración de bien de interés cultural. Obligación de contestar a la solicitud de inicio. Por su parte, el procedimiento administrativo para la declaración de bien de interés cultural, viene regulado en el artículo 11 de la Ley 7/1990. Este expediente puede ser incoado de oficio o, como en esta caso, a instancia de una persona interesada. Esa disposición establece que: *"cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la apertura de un procedimiento de calificación, que deberá ser incoado por la Administración, salvo que medie denegación motivada, que será notificada a los interesados.*

En el caso planteado en esta reclamación, la Asociación interesada solicitó la incoación del expediente de calificación para el edificio Bellas Artes. Sin embargo, transcurridos más de siete meses, no ha obtenido una respuesta expresa.

Hay que precisar que no consta en ningún momento la dilación o paralización del expediente. La administración cultural ha realizado hasta la fecha constantes gestiones y diligencias como documenta en su respuesta. Asimismo, consta el compromiso de la Dirección de Patrimonio Cultural de subsanar la falta de respuesta a la solicitud de incoación del expediente remitiendo un escrito de contestación a la mayor brevedad.



Sin perjuicio de esas gestiones, hay que precisar que las administraciones públicas, en sus relaciones con los ciudadanos, deben encauzar el ejercicio de sus funciones públicas, siempre y en todo caso, mediante el procedimiento administrativo. La razón de ser de este modo de actuación administrativa responde a una doble finalidad: servir de garantía a los derechos de los administrados y, de otro modo, al propio interés público.

Por ello, el procedimiento administrativo general establece las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la ordenación, instrucción y fiscalización de la actividad administrativa. La garantía de la existencia de unos trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española – artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el acuse de recibo de los escritos que se presenten y su impulso de oficio. Asimismo debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados. De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las administraciones públicas, en un plazo máximo de seis meses.

En el caso que nos ocupa, una vez solicitada la incoación del expediente, la administración competente está obligada a impulsar de oficio esa pretensión y, tras las diligencias administrativas que puedan corresponder, proceder a la incoación de un expediente de calificación salvo que, por decisión motivada, resuelva la inadmisión de la solicitud. El plazo previsto para dar respuesta a la solicitud de incoación, a falta de un plazo específico en la ley 7/1990, es el genérico de seis meses que recoge la Ley 30/1992.

Es por ello por lo que, transcurrido con creces ese plazo, la administración cultural debe proceder conforme a las previsiones legales y dar respuesta a la solicitud de incoación del expediente.

4. La vinculación de la declaración del bien de interés cultural con la situación de ruina del edificio. Cuestión distinta es, a nuestro juicio, el motivo señalado por la Dirección de Patrimonio Cultural para postergar la incoación del expediente; esto es, la decisión municipal sobre la solicitud de declaración de ruina del edificio.





Es importante señalar que la declaración de ruina de un edificio es independiente a la existencia de unos valores arquitectónicos y culturales que la administración cultural, tanto en el informe remitido al Ararteko, como en anteriores informes elaborados por los servicios arquitectónicos del Centro de Patrimonio Cultural, ha considerado para el edificio Bellas Artes.

La existencia de unos valores culturales en la edificación obliga a la administración cultural a señalar, sin mayor dilación, el nivel de protección que mejor sirva a la defensa de ese patrimonio. No está previsto en el procedimiento que el expediente administrativo municipal de ruina pueda suspender o retrasar la incoación del expediente por parte de la Administración cultural.

El Tribunal Supremo recuerda, en su sentencia 3183/2010, de 21 de abril, el carácter reglado de esa competencia *"es reglada la catalogación porque, si hay elementos protegibles, la Administración necesariamente debe conferir al inmueble el nivel o grado de protección idóneo o adecuado a sus características, de forma análoga o equivalente a lo que sucede con el suelo de especial protección La única razón que las Administraciones demandadas, ahora recurrentes en casación, aducen para justificar la degradación del nivel de protección es de oportunidad con el fin de facilitar su reforma o adaptación para el uso que con un determinado proyecto se trata de implantar, lo que no justifica, en absoluto, la desaparición de elementos estructurales merecedores de protección, cuya conservación podrá hacer más compleja o costosa, pero no imposible, una utilización racional que, como postula el Ayuntamiento, haga rentable su mantenimiento"*. Por ello, el Alto Tribunal concluye que la preservación del patrimonio artístico y cultural *"no puede quedar a merced de cualquier otra contingencia"*.

La situación del edificio y su estado de conservación es un elemento relevante a la hora de hacer una correcta valoración de los bienes y de establecer su régimen de protección. Sin embargo, el estado de ruina de un edificio o su declaración no resulta un impedimento para su protección cultural siempre que queden justificados los valores del bien. Es una realidad la declaración de bienes de interés cultural de inmuebles a pesar de su deficiente estado de conservación e incluso a pesar de su declaración de ruina.

Por ese motivo, en nuestra opinión, no resulta compatible con ese carácter reglado, y con el principio de impulso de los trámites administrativos, la oportunidad de posponer la tramitación del procedimiento de declaración de bien cultural a la declaración de ruina como propone la Administración cultural.





5. La declaración de ruina y la obligación de conservar los inmuebles. Por otro lado, como ha sido puesto de manifiesto en las sentencias mencionadas en los antecedentes, la situación de ruina de un edificio, y su declaración por la administración municipal, es una cuestión de especial relevancia para la propiedad, en cuanto a sus obligaciones de conservación y mantenimiento del inmueble. La principal consecuencia de la ruina es que concluye la obligación de su mantenimiento y, en consecuencia, se debe proceder a su derribo y, en su caso, a su rehabilitación.

En este contexto hay que valorar la situación actual del edificio de Bellas Artes. Sobre esa cuestión hay que mencionar que, a expensas de la conclusión del expediente municipal incoado, no consta una declaración de ruina del edificio de Bellas Artes hasta la fecha.

Conviene distinguir entre la situación de ruina en un edificio, basada en cuestiones técnicas, económicas u urbanísticas, y la expresa declaración de ruina legal formulada mediante resolución municipal.

La sentencia 9567/2001, de 5 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha considerado que el edificio de Bellas Artes se encontraba en estado de ruina, según el informe del perito que dictaminó que las reparaciones excedían más del 50 % de su valor. Recurrida esta sentencia, el Tribunal Supremo, en Sentencia 9657/2001, de 5 de diciembre, ha aceptado este planteamiento al considerar que *"la situación de ruina de un edificio puede apreciarse (como límite al deber de conservación de los propietarios) no sólo cuando ha sido administrativa o judicialmente declarada sino también cuando se pone de manifiesto en el recurso contencioso-administrativo en que se impugna una orden de ejecución de obras de conservación"*. Así las cosas la sentencia consideró adecuado apreciar en ese momento la situación de ruina del edificio a los efectos de valorar las obligaciones de la propiedad.

Sin embargo, tal declaración corresponde al órgano competente para dictar esa resolución, esto es el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián. Así la sentencia matiza que: *"(Debe sin embargo precisarse que esta afirmación de encontrarse el edificio en ruina, hecha a los solos efectos de juzgar sobre la legalidad de la orden de ejecución, no produce efectos de cosa juzgada respecto de terceras personas que pueden estar interesadas en lo contrario, cosa que en su caso podrán alegar en un expediente específico y concreto de ruina, con audiencia de todos los interesados)*.

La declaración de la situación legal de ruina del edificio debe seguir un procedimiento específico, previo trámite de audiencia a la propiedad y terceros interesados. En esos términos el ayuntamiento debe resolver la declaración



conforme a la actual situación del edificio y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 201 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

En conclusión, la situación de ruina del edificio es una situación de hecho en aquellos casos que, conforme a la legislación urbanística, la administración municipal procede a su declaración como tal. Esa situación de ruina también puede apreciarse por los tribunales de justicia a la hora de determinar el límite del deber de conservación del inmueble.

Como antes indicábamos la principal consecuencia de esa declaración de ruina es que decae la obligación del propietario de conservación del inmueble. Por ello, una vez declarada el propietario podrá optar entre la demolición del inmueble o su rehabilitación.

6. La obligación de conservar los edificios con interés cultural y el procedimiento específico para la declaración de ruina. En cambio, esa declaración de ruina urbanística de un edificio es independiente a la existencia de unos valores arquitectónicos y culturales que la administración cultural ha considerado necesario preservar.

Las obras de conservación se ejecutarán a cargo de los propietarios si se contuvieran en el límite del deber de conservación que le corresponde –hasta la declaración de ruina- y con cargo a los fondos de la entidad que lo ordene cuando lo rebasaren para obtener mejoras de interés general

En estos casos, esa declaración de ruina, no implica obligaciones adicionales para la propiedad, pero no conlleva indefectiblemente la demolición del edificio ni supone que decaiga la necesidad de continuar preservándolo.

En esos términos cabe la posibilidad de declarar la situación de ruina de los edificios catalogados o protegidos pero siguiendo un procedimiento específico en el que interviene la administración cultural.

El artículo 201.4 de la Ley 2/2006 establece que la declaración de ruina de los inmuebles que se hallen calificados o inventariados con arreglo a la legislación cultural se rige por las previsiones de la legislación de protección del patrimonio cultural. En ese caso, el artículo 36 de la Ley 7/1990, junto con las previsiones del Decreto 306/1998, de 10 de noviembre, establece el procedimiento para la declaración del estado ruinoso de los bienes culturales. El artículo 1.2 del Decreto 306/1998 menciona que: *“La declaración de estado ruinoso de un bien cultural calificado o de un bien cultural inventariado se debe a la constatación de una situación de hecho y la ausencia de ayudas económicas. La situación de ruina no es incompatible, en todo caso, con la*





exigencia de la debida protección que merezca el bien cultural de conformidad con su valor cultural."

Ese procedimiento establece la debida coordinación exigible a las administraciones intervinientes en el procedimiento (ayuntamiento, gobierno vasco y diputación) y la determinación de los supuestos legales de situación de ruina de los bienes calificados y de los inventariados (ruina física irrecuperable y coste de reparación superior al 50 % del valor actual sin depreciación del inmueble).

A este respecto, la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de febrero de 1985, expresa que: *"la declaración de ruina procedente no obsta el hecho (...) de que el edificio se halle calificado como edificio a conservar en el catálogo de Edificios Conjuntos de Interés, (...) porque lo cierto es que la ruina de un edificio es una cuestión de puro hecho ([sentencias del TS de 20 de mayo de 1978 \[RJ 1978, 2981\]](#) , de [28 de septiembre de 1978 \[RJ 1978, 3255\]](#) y de [30 de octubre de 1978 \[RJ 1978, 3987\]](#)), de manera que un edificio puede encontrarse en ruina, y así habrá de declararse, no sólo con independencia de las causas por las que ha llegado a tal estado, sino con independencia también de la posible calificación jurídica del edificio (v. gr. histórico o artístico, o catalogado de interés, etc.), porque el deterioro de un edificio no se detiene ante consideraciones estéticas o jurídicas. Lo cual no quiere decir, naturalmente, que declarada la ruina de un edificio histórico o artístico la misma haya de ser seguida fatalmente de su demolición, porque en tales casos consideraciones culturales pueden imponer la conservación a ultranza del inmueble, con las reparaciones o sustituciones que se estimen precisas pero que en todo caso excederán del genérico deber de conservación del artículo 181 del Texto Refundido tan citado. Y no otra es la conclusión a la que llega la [sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1978 \(RJ 1978, 2974\)](#) , que resalta el ámbito diferente entre, por un lado, el estado ruinoso de un edificio, y, por otro, su necesaria conservación por intereses comunitarios, concluyendo que ello permite "compatibilizar la declaración de ruina formalmente firme con una posible conservación del edificio en función de necesidades espirituales de orden colectivo", todo lo cual constituye un problema posterior y distinto a la declaración de ruina»".*

En definitiva, la situación de ruina de un edificio o su declaración de ruina no impide su protección como bien de interés cultural. En todo caso, esa declaración delimitará el fin de las obligaciones de conservación de la propiedad que recoge la legislación urbanística. Asimismo, en los supuestos en los que se trate de una edificación catalogada, protegida por sus valores culturales, o sujeta a algún procedimiento dirigido a su catalogación, esa





declaración de ruina debe regirse por las previsiones específicas para los bienes culturales.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

Recomendación

El Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura debe proceder a incoar el correspondiente expediente de calificación de bien de interés cultural para el edificio Bellas Artes en Donostia/San Sebastián, a la vista del informe de la Dirección de Patrimonio Cultural que reconoce que el edificio es portador de valores culturales suficientes como para formar parte del patrimonio cultural vasco, , en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 7/1990, de Patrimonio Cultural del País Vasco.

Que comunique al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián el régimen de protección provisional a los efectos de la declaración de la situación legal de ruina y de su adecuación en las previsiones del PEPUC en tramitación.

Que durante la tramitación del expediente y antes de una tomar una decisión definitiva establezca un proceso de participación con las partes directamente interesadas (Asociación, propiedad del inmueble y terceros interesados) y con la concertación con las administraciones concernidas (Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián y Diputación Foral de Gipuzkoa). Durante ese procedimiento convendría establecer un plan de acción que permita garantizar la protección del patrimonio cultural; definir los elementos de singular valor a proteger, establecer su régimen de protección y de uso que permita su puesta en valor y, para ello, incorporar un programa de financiación y de prioridades que eviten su destrucción.

